"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO. 2015-09070 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015 y VITAL No. 0600000000000124574, de manera anónima se puso en conocimiento ante esta Corporación lo siguiente:

> *Sic "Extracción de material de Guadua sobre la ronda protectora de la Quebrada ubicada en la vereda Guadalcanal detrás del restaurante Guadalcanal*
>
> *Vertimiento de Aguas residuales domésticas e industriales sobre la quebrada por parte del restaurante Guadalcanal*
>
> *Desviación e invasión de cauce de la quebrada por construcción del restaurante.*
>
> *Las dos afectaciones anteriores fueron realizadas al parecer por el señor José del Carmen Martínez Cedula 9.650.402.*
>
> *Para llegar: en la vía que conduce de aguazul pajarito vereda gudalcanal. a majo izquierda queda ubicado el restaurante donde hay un letrero sobre una casa grande con el nombre del restaurante "GUADALCANAL" en seguida donde quedaba anteriormente un punto de control de Rentas Departamental.*
>
> *Solicitar acompañamiento de la secretaria de planeación municipal de aguazul los cuales conocen de los temas anteriormente descritos.*
>
> *Se solicita presencia de la autoridad ambiental para que realice visita de inspección para determinar daños ambientales causados y sancionar a los directos responsables de acuerdo sus competencias."*

Que mediante Auto No. 500.46.1.15.0319 de fecha tres (03) de septiembre de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar y realizar la práctica de una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día veinticuatro (24) de septiembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 N 05°16'21.49" Longitud O 72°41'54.52", correspondientes al predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal, ubicado en la vereda Guadacanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el

Concepto Técnico No. 500.10.1.15 1488 del dieciocho (18) de diciembre de 2015 (fls. 4-10).

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, a través del Auto No. 200.57.16.2329 del veintiséis (26) de septiembre de 2016 (fls. 12-15), esta Secretaría dispuso dar inicio a investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, el día veintisiete (27) de octubre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 15 reverso).

Que por medio del Auto No. 200.57.17.0116 del veintiséis (26) de enero de 2017 (fls.19-25), se formuló cargo único en contra de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, el día nueve (09) de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, con el radicado interno No. YO. 2017.03353 del veintiuno (21) de marzo de 2017, la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 200.57.0116 del veintiséis (26) de enero de 2017.

Que a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0412 de fecha ocho (08) de junio de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en contra de a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C. (fls. 32-36).

Que, mediante el Auto No. 200.6.21.0612 de fecha el tres (03) de junio de 2021 (fls. 37-39), esta Secretaría dispuso el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo notificado de manera electrónica a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, el día veintiocho (28) de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. (fl.37 - 39).

Que, a través del memorando interno No. 200.21.0258 del veintitrés (23) de julio de 2021, esta Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizar visita técnica de verificación, en atención a lo ordenado en el Auto No. 200.6.21.0612 de fecha el tres (03) de junio de 2021. (fl.40)

Que el día quince (15) de octubre de 2025 se realizó visita técnica de verificación al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 N 05°16'21.49" Longitud O 72°41'54.52", correspondientes al predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal, ubicado en la vereda Guadacanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Informe Técnico No. 500.7.2.21.0188 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021. (fls. 43-48).

Que a través del Auto No. 200.6.22.0261 de fecha primero (01) de marzo de 2022, se corrió traslado a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., para que dentro del término legal establecido presentara escrito de alegatos de conclusión (fls. 50-51).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, el día dieciséis (16) de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. (fl. 52).

Que a través del memorando interno No. 200.32.7.25.0555 del trece (13) de agosto de 2025, se elaboró tasación de la multa en contra de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C. (fls. 60 – 67).

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.133 se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General por medio del Auto No. 200.57.16.2329 del veintiséis (26) de septiembre de 2016, dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.57.17.0116 del veintiséis (26) de enero de 2017, dispuso formular cargo único en contra de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá, en los siguientes términos:

*Sic. **"CARGO ÚNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento a la quebrada NN, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:*

05°16´21.49" y Longitud O: 72°41´54.52", lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Guadacanal, vereda Guadacanal, municipio de Aguazul departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, "por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, artículos 211 y 238 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, "por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá, el día nueve (09) de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 25 reverso).

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

Sic. *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que a través del radicado YO. 2017.03353 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C, presentó escrito de descargos, del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...) Me permito presentar descargos de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. Si bien en el momento de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 24 de septiembre de 2015. se estaban vertiendo aguas servidas de carácter doméstico al caño que corre cerca del restaurante Guadalcanal, como ocurre con todos los hogares y establecimientos de comercio de esta vereda, pues la falta de alcantarillado hace que inevitablemente las aguas aprovechadas en los hogares terminen en los afluentes más cercanos.*
>
> *Luego de la visita hecha por porte de los funcionarios de Corporinoquia, consciente de que el desarrollo de mi actividad comercial genera un hecho de posible contaminación y en busca de que en mi ejercicio económico no se vea afectado el ambiente y ser amigable con el mismo, y en virtud de lo recomendado por los funcionarios que efectuaron la visita ocular he implementado un sistema de tratamiento a las aguas servidas, de tal forma que las aguas que se desechan por parte del restaurante Guadalcanal son tratadas y no son vertidas n aguas de la quebrada a la que hace mención.*
>
> *En virtud de lo expresado anteriormente sin allegados registros fotográficos de la obra realizada, de la misma manera quisiera, si es a bien, que se efectuase una nueva visita al punto para que sea verificada la nueva situación del desecho y tratamiento responsable de aguas por parte del restaurante Guadalcanal, obras ejecutadas en el mes de **abril del 2016** para lo cual espero sean tenidas encuentra estas medidas tomadas para lo pertinente en lo considerado en materia de atenuación considerados en el **ARTÍCULO 6°. De La Ley 1333 De 2009***

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

(Registro fotográfico) (...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21.0612 de fecha tres (03) de junio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente No. 200.38.16.133, de la siguiente manera:

"(...) ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Decretar y tener como elementos probatorios, dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, las siguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

a). POR PARTE DE LA CORPORACIÓN

- *Concepto técnico No. 500.10.1.15.1488 del dieciocho (18) de diciembre de 2015.*

b). POR PARTE DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

- *El Registro fotográfico de la planta de tratamiento de aguas residuales, aportado en el escrito de descargos.*
- *Una visita técnica de verificación al punto de la presunta afectación.*

PARÁGRAFO: En todo caso, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 200.38.16.133, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental de la investigada.

ARTÍCULO TERCERO: *Decretar la visita técnica de verificación solicitada por la investigada en su escrito de descargos, y en consecuencia Oficiar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, para que programe y realice visita técnica al establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal, localizado en la vereda Guadacanal, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de verificar lo descrito en los descargos con radicado interno YO.2017-03353 del 21 de marzo de 2017; lo cual deberá*

efectuarse dentro de los términos consignados en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo: Los Gastos ocasione la práctica de esta prueba (visita técnica de verificación), serán a cargo de la investigada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta entre otros con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1488 del dieciocho (18) de diciembre de 2015, emitido en consecuencia de la visita técnica realizada el veinticuatro (24) de septiembre de 2015, con el fin de verificar la información recibida a través de la queja radicada en esta Corporación bajo el No. YO.2015.09070 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015; del cual se extrae la siguiente información:

*Sic "(...) **3. CONCEPTO TÉCNICO***

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2015, en atención a la Queja con Radicado N° YO.2015-09070 de fecha 26 de agosto de 2015, que dio lugar a la Indagación Preliminar No. 500-46-1-15-0319 de fecha 03 de septiembre de 2015, se realizó visita técnica al área presuntamente afectada, localizada en coordenadas geográficas datum WGS84; Latitud N: 5°16'21.49" y Longitud O: 72°41'54,52", evidenciándose en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal en la vereda Guadacanal del municipio de Aguazul, se realiza vertimiento de agua residuales domésticas procedente de las actividades del restaurante a la quebrada NN la cual recorre la parte posterior del establecimiento de comercio antes mencionado, según versión del señor Rene Martínez, hijo de los propietarios del predio y el restaurante, el agua que va a la quebrada NN procede de la cocina, lavamanos, lavaplatos y el orinal, a lo que se le informo al señor Martínez que para hacer el vertimiento de este tipo de aguas se debería tener un sistema de tratamiento previo al vertimiento, al cuestionar al señor Martínez sobre la fuente de abastecimiento de agua para las necesidades del lugar este informo que el agua la captan en el predio denominado la Soledad ubicado a un (1) kilómetro del restaurante, el cual pertenece a su padre el señor José del Carmen Martínez y la envían por tubería hasta el restaurante, a lo cual también se le informo al señor Martínez que debería tener concesión de agua para hacer uso del recurso hídrico, durante el recorrido por el área de influencia de la quebrada NN se pudo evidenciar que hay rastros de tala de individuos arbóreos, del mismo modo se evidencio que las instalaciones del restaurante están dentro de la ronda protectora de la quebrada NN, no se evidencia ocupación de cauce de la quebrada NN, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1, requerimiento de permiso de vertimiento y Artículo 2.2.3.2.7.1 de la concesión de aguas, por lo cual se declara como presunta responsable a la señora Nelly Fabiola González Ortiz identificado con cedula de ciudadanía N° 41.591.048 de Pajarito.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglamentado en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013 expedida por esta entidad, se realizó la valoración ambiental por "Infracción por incumplimiento ambiental":

***Ponderación de la Gravedad del Incumplimiento:** el vertimiento de agua residual a una fuente hídrica sin tratamiento y sin contar con los permisos ambientales, incumplimiento de*

la normatividad vigente determinándose que la gravedad de su incumplimiento a la normatividad ambiental es sensible = 35.

Probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental: *evaluado el incumplimiento existe una probabilidad de impacto ambiental por el vertimiento de gua residual al caño NN que colinda con el restaurante Guadacanal, por no contar con un sistema de tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental, por lo cual se determina que la afectación es baja = 0.08.*

Factor de temporalidad: *Corresponde a los números de días de la duración del hecho ilícito, en este caso la actividad desarrollada por el infractor la cual esta predeterminada por el funcionamiento del mismo y según versión del señor Rene Martínez, hijo de los propietarios del predio y el restaurante el mismo funciona hace mucho tiempo, se define un factor de temporalidad de 4 que corresponde a una acción sucesiva de 365 días o más.*

Beneficio Ilícito: *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso, los costos evitados por el infractor están relacionados con el valor del trámite para legalizar el permiso de vertimiento de agua residual y concesión de aguas.*

Capacidad de detección de la conducta: *Se obtuvo la información necesaria de la infracción ambiental por parte del presunto infractor, el cual se pondera la capacidad de detención de conducta Alta.*

Circunstancias Atenuantes y Agravante: *De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, únicamente aplica el atenuante referente a "confesar a la autoridad ambiental antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio".*

Costos asociados: *Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya es función de esta entidad de atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad Socioeconómica del Infractor*: En relación a este criterio se legó identificar en las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados, en este caso a la presunta infractora la señora Nelly Fabiola González Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.591.048. obteniendo un puntaje de 39.75 en la consulta del Sisbén, de acuerdo a la clasificación del nivel socioeconómico de la Resolución 3778 de 2011 este puntaje ubica al infractor en el nivel 2.*

Considerando los anteriores argumentos y teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica realizada por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se establece que existe técnicamente mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la ley 133 de 2009, por lo tanto se remite Preliminar N° 500.46.15-319 del 03 de septiembre de 2015, a la Secretaría General de Corporinoquia, para lo pertinente.

Del mismo modo se remite copia del presente concepto técnico a la secretaría de planeación municipal de Aguazul para la reubicación del restaurante por encontrarse dentro de la ronda protectora de la quebrada NN."

2. Escrito de descargos presentado mediante radicado No. YO. 2017-03353 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017.

3. Informe Técnico No. 500.20.7.21.0188 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en consecuencia, de la visita técnica de verificación realizada el día quince (15) de octubre de 2021 al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 N 05°16'21.49" Longitud O 72°41'54.52", correspondientes al predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal, ubicado en la vereda Guadacanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, del cual se extrae la siguiente información:

Sic (...) ***3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

El área de Secretaría General por medio de la comunicación interna No. 200.21.0258 del 16 de septiembre de 2021 solicita visita técnica con el fin de verificar lo descrito en los descargos presentados ante esta corporación a través del radicado N° YO. 2017.03353 del 21 de marzo de 2017, en el cual se muestra la instalación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del restaurante Guadalcanal, la Subdirección de Control y Calidad Ambienta, a través del grupo quejas, realizó visita de verificación técnica el día 15 de octubre de 2021, al restaurante Guadalcanal ubicada en la vereda Guadalcanal en el Municipio de Aguazul en el departamento de Casanare. Una vez inspeccionado el área de interés se evidencio lo siguiente:

Un tubo de PVC de aproximadamente 4", el cual direcciona las aguas negras provenientes de las 2 unidades sanitarias y la cocina del restaurante Guadalcanal, el cual se encontraba conectado a dos tanques sépticos semienterrados en forma ovoide de aproximadamente 1000 litros cada uno, el primero se encarga de recolectar las aguas residuales por un periodo de 24 horas, en él se efectúan procesos físico-químicos y biológicos, este tanque permite principalmente la sedimentación de los sólidos suspendidos y la formación de lodos, los cuales deberán ser retirados de manera manual según el uso que se le da al sistema, adicional permite la retención de las grasas y natas dentro del mismo, sin que se mezclen con los líquidos de las aguas residuales, las cuales son las que continúan con el proceso de tratamiento y pasan el filtro anaerobio y sube a través del lecho filtrante, realizando un tratamiento secundario con una eficiencia esperada del 80%, luego de eso el agua tratada es direccionada por gravedad a un pozo séptico elaborado con concreto y grava ubicado a aproximadamente 10 metros de los tanques. El sistema es adecuado para el tratamiento de Aguas residuales que se generan dentro del local comercial, sin embargo, cabe mencionar que se requiere un permiso de vertimientos para la disposición final de dichas aguas.

Durante la visita no se evidencio vertimientos directos a la fuente hídrica, además no se observaron tubos de desagüe hacia la fuente hídrica. Se recomienda hacer inspecciones en un lapso de 4 a 6 meses a los tanques donde se deberá determinar la cantidad de nata y lodo retenido en el mismo, cuando el espesor de la nata sea de 10 a 15 cm se debe extraer con una pala aproximadamente el 70%, dejando allí un poco para continuar su proceso bacterial (Esto ocurre casa 8 a 10 meses aproximadamente). Para el lodo se mide con una vara larga con un trapo claro amarrado en el extremo inferior, se introduce tasta tocar el fondo y se deja allí por 3 o 4 minutos; al sacarla aparece marcado más oscuro el nivel del lodo (Esto ocurre cada 15 a 18 meses aproximadamente), pues este es el cultivo de bacterias para que el sistema continúe su funcionamiento normal (Rotoplast, 2017).

3.4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía 1 y 2. Restaurante Guadalcanal y tubo de 4" que direccionan las aguas a los tanques.



Fuente: Corporinoquia, 2021.

Fotografía 3 y 4. Tanques sépticos en el cual se realiza proceso se sedimentación y filtración, pozo séptico donde se retienen las aguas negras tratadas antes de ser vertidas.



Fuente: Corporinoquia, 2021.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante memorando interno 200.21.0258 del 29 de julio de 2021 se ordena realizar visita de verificación técnica para determinar la veracidad de los documentos allegados a esta corporación por parte de la señora Nelly Fabiola González. en los cuales se evidencia la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales. Durante la visita de verificación realizada el día 15 de octubre de 2021, al restaurante Guadalcanal Vereda Guadalcanal, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Se pudo evidenciar la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 5°16´21.21"N Longitud 72°41´54.84"W, compuesto por 2 tanques de polietileno conectados a un tubo de PVC de 4", el cual direcciona las aguas negras por gravedad hasta el sistema, uno de ellos es encargado del proceso de sedimentación y separación de lodos, natas y líquidos, el otro se encarga del tratamiento secundario a través de un proceso anaeróbico, para después ser dispuesto 10 metros más abajo en un pozo séptico elaborado en concreto. Se recomienda el tratamiento periódico y constante en los términos referidos de manera anterior, así como las reparaciones cuando se amerite, con el fin de garantizar el óptimo funcionamiento del sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la veracidad de las evidencias allegadas por la señora NELLY FABIOLA GONZÁLES ORTIZ con número de radicado YO.2021.03353 las cuales fueron implementadas en marzo de 2017, 18 meses después de sucedidos los hechos, por lo cual no se consideran descargos."

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de Auto No. 200.6.22.0261 de fecha primero (01) de marzo de 2022, esta Secretaría dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la presunta infractora la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., con fecha de envío del dieciséis (16) de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del veintiocho (28) de maro de 2020.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado el anterior acto administrativo a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, no presentó alegatos de conclusión, en los términos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales*

necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos,

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°16'21,49" Longitud O 72°41'54,52", lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Guadalcanal, en la vereda Guadalcanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual, la infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domesticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido, si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1488 del dieciocho (18) de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el veinticuatro (24) de septiembre de 2025 en la visita técnica de inspección ocular, se evidenció lo siguiente:

> *Sic "(...) evidenciándose en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal en la vereda Guadacanal del municipio de Aguazul, se realiza vertimiento de agua residuales domésticas procedente de las actividades del restaurante a la quebrada NN la cual recorre la parte posterior del establecimiento de comercio antes mencionado, según versión del señor Rene Martínez, hijo de los propietarios del predio y el restaurante, el agua que va a la quebrada NN procede de la cocina, lavamanos, lavaplatos y el orinal, a lo que se le informo al señor Martínez que para hacer el vertimiento de este tipo de aguas se debería tener un sistema de tratamiento previo al vertimiento, al cuestionar al señor Martínez sobre la fuente de abastecimiento de agua para las necesidades del lugar este informo que el agua la captan en el predio denominado la Soledad ubicado a un (1) kilómetro del restaurante, el cual pertenece a su padre el señor José del Carmen Martínez y la envían por tubería hasta el restaurante, a lo cual también se le informo al señor Martínez que debería tener concesión de agua para hacer uso del recurso hídrico, durante el recorrido por el área de influencia de la quebrada NN se pudo evidenciar que hay rastros de tala de individuos arbóreos, del mismo modo se evidencio que las instalaciones del restaurante están dentro de la ronda protectora de la quebrada NN, no se evidencia ocupación de cauce de la quebrada NN, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1, requerimiento de permiso de vertimiento y Artículo 2.2.3.2.7.1 de la concesión de aguas, por lo cual se declara como presunta responsable a la señora Nelly Fabiola González Ortiz identificado con cedula de ciudadanía N° 41.591.048 de Pajarito."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona al momento de los hechos no contaba con permiso que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar el vertimiento directo de aguas residuales domésticas al cuerpo hídrico quebrada NN, desarrollada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°16'21.49" y Longitud O: 72°41'54.52", lugar donde funciona el establecimiento comercial, ubicado en la vereda Guadalcanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

De acuerdo a lo exhibido, se concluye que con su actuación la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., incumplió las siguientes disposiciones legales:

✓ ***DECRETO 2811 DE 1974***[6]

*"**ARTÍCULO 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

✓ ***DECRETO 1076 DE 2015***[7]

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que se evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo único a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C:

*Sic. **"CARGO ÚNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento a la quebrada NN, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°16'21.49" y Longitud O: 72°41'54.52", lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Guadacanal, vereda Guadacanal, municipio de Aguazul departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, "por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, artículos 211 y 238 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, "por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley

[6] Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*
[7] Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa la investigada mediante radicado YO. 2017.03353 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2017, presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido para tal fin, a través del cual solicitó se tuviera en cuenta la causal de atenuación de responsabilidad contemplada en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, argumentando que si bien al momento de la visita técnica de inspección ocular realizada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2015, se observó el vertimiento de aguas residuales de carácter doméstico al caño que corre cerca al Restaurante Guadalcanal; consciente de que el desarrollo de su actividad comercial generaba contaminación y acatando las recomendaciones realizadas, implementó un sistema de tratamiento de las aguas servidas, siendo estas ahora tratadas y no vertidas al caño que corre cerca de las instalaciones del restaurante Guadacanal.

Al respecto, debe aclararse a la investigada que el procedimiento sancionatorio se orienta al análisis y verificación de la infracción presuntamente cometida, tal como se realizó en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1488 del dieciocho (18) de diciembre de 2015, emitido como consecuencia de la visita de inspección ocular realizada el veinticuatro (24) de septiembre de 2015, en la que se evidenció que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadacanal, ubicado en la vereda Guadacanal, del municipio de Aguazul, Casanare, se realizó el vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes de las actividades propias del restaurante a la quebrada NN.

En tal sentido, si bien la investigada manifestó haber adoptado medidas correctivas orientadas a mitigar los efectos del vertimiento y mejorar el manejo de las aguas residuales mediante la instalación de un sistema de tratamiento; de acuerdo con lo verificado en el Informe Técnico No. 500.7.2.21.0188 del diecinueve (19) de noviembre de 2021, dichas obras se realizaron aproximadamente dieciocho (18) meses después de los hechos que originaron el proceso sancionatorio, cuando ya existía actuación administrativa en curso, lo que demuestra que las acciones ejecutadas fueron reactivas y no preventivas, y que, aunque ambientalmente favorables, no alteran la existencia ni retrotraen los efectos de la infracción ya constatada, pues se reitera que el procedimiento sancionatorio evalúa las conductas en el momento de su ocurrencia y no los actos de corrección ejecutados con posterioridad.

Conforme a lo anterior, tampoco se encuentra procedente la aplicación de la causal de atenuación comprendida en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, el cual exige que la corrección o mitigación del daño se produzca antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio, y contrario a ello, en el caso objeto de estudio, las medidas de tratamiento fueron adoptadas con posterioridad a la verificación de la infracción, cuando el proceso sancionatorio ya se encontraba en curso, lo que impide reconocerlas como una actuación preventiva o espontánea susceptible de disminuir la responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, se constató que la señora NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ no contaba con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas requerido para la

operación del establecimiento, exigencia prevista en la normativa ambiental para todo vertimiento de carácter doméstico o industrial, y que incluso a la fecha de la posterior visita técnica realizada el día quince (15) de octubre de 2025, no se habían iniciado los trámites tendientes a obtener el permiso correspondiente, lo cual confirma el incumplimiento normativo y evidencia que las actuaciones ejecutadas no derivaron en la regularización efectiva de la situación ambiental, reforzando así la improcedencia de reconocer la atenuación solicitada.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental de la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.048 de Bogotá D.C., respecto del cargo endilgado en el Auto No. 200.57.17.0116 de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Titulo 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio Ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Memorando interno No. 200.32.7.25.0555 de fecha trece (13) de agosto de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.924.846)**; en los siguientes términos:

***Sic** "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.133, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

- ***CARGO ÚNICO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento a la quebrada NN, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°16'21.49" y Longitud O: 72°41'54.52", lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado Guadacanal, vereda Guadacanal, municipio de Aguazul departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, "por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, artículos 211 y 238 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, "por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

***Tabla 1**. Variables Tasación De Multa Por Riesgo, Cargo único.*

Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 28.428.722*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.513.400*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 días (4,00000)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*(0,3)*

***Fuente:** Metodología – Resolución 086 de 2010*

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-1488 del 19 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
A: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socio-económica del infractor.

$$MULTA = \$\ 1.513.400 + ((4,0000 \times \$28.428.846) \times (1+0) + 0)) \times 0,3$$

$$MULTA = \$\ 4.924.846$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS***

*(**$4.924.846**), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17.0116 de fecha 26 de enero de 2017.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.591.048 de Bogotá, es por:*

CARGO	*MULTA*
UNICO	*$4.924.846*
Total Multa	*$4.924.846*

(...)"

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.591.048 de Bogotá D.C., por el cargo único formulado en el Auto No. 200.57.17.0116 de fecha 26 de enero de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.591.048 de Bogotá D.C., una **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($4.924.846),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Memorando interno No. 200.32.7.25.0555 de fecha trece (13) de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de multa aplicable al caso sub-exánime.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.591.048 de Bogotá D.C., quien podrá ser citada y/o notificada en a través de la dirección electrónica: fabiolago3081@gmail.com o en el establecimiento de comercio denominado Restaurante Guadalcanal, localizado en la vereda Guadalcanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, o a quien se designe legalmente para tal fin.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. – El expediente sancionatorio No. 200.38.16.133, estará a disposición de la interesada en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión a la señora **NELLY FABIOLA GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.591.048 de Bogotá D.C., **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1489 **FECHA** 1 NOV 2025

Parágrafo.- El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

AAVG
Proyectó: Angie Alejandra Vargas García
Contrato No. 120.12.13.25.497 del 04/08/2025